



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal N° 1 de Azul y el Juzgado de Garantías N° 1 de ese departamento judicial, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de José Martín A por la presunta infracción a la ley 24.051, quien refirió que la firma C O , concesionaria de la planta depuradora de esa ciudad bonaerense, vertería efluentes cloacales sin adecuado tratamiento al arroyo Tapalqué, y que los desagües pasarían por el interior del Regimiento de Caballería de Tanque 2 sin habilitación, ni permiso o autorización del Ministerio de Defensa.

El juzgado federal declinó su competencia a favor de la justicia local al considerar la ausencia de interjurisdiccionalidad de la presunta contaminación, como requisito habilitante de su conocimiento. Además, tuvo en cuenta que A había radicado anteriormente una denuncia por los mismos hechos ante la justicia provincial, y que la circunstancia añadida en esta ocasión, en el sentido de que algunos caños que utilizaría C O pasarían por el subsuelo de un predio perteneciente al Ejército Argentino, no justificaría la competencia federal, de consabido carácter excepcional.

El juzgado de garantías rechazó esa atribución por prematura al considerar que se estaría utilizando el subsuelo de un predio sometido a jurisdicción nacional para la presunta comisión de un delito ambiental y que no se habría acreditado la ausencia de afectación de otros cauces de agua. Al respecto, señaló que el cauce del arroyo Tapalqué drena, a través de sus diversos canales, en la Bahía de Samborombón, zona protegida por el Estado Argentino mediante la suscripción de la Convención sobre los Humedales.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

En tanto el conflicto entre ambos magistrados se refiere a la hipótesis delictiva de la ley de residuos peligrosos, cabe recordar que en Fallos: 343:396 se señaló que la ley 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de “generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos [...] cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado”.

Por su parte, la ley 25.675 establece en su artículo 7 que “la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”. De tal manera, de la lectura de la norma citada se concluye que la regla es la competencia ordinaria y la excepción, la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional.

Con ese marco normativo, la Corte también subrayó, a partir del caso “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal, con la precisión de que la intervención de ese fuero está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (Comp. N° 588, L. XLVII *in re* “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido v. Comp. N° 285, L. XLVII de la misma fecha y Comp. N° 802, L. XLVII, del 7 de agosto de 2012).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por otro lado, el Tribunal tiene dicho que, en principio, son las autoridades administrativas y judiciales locales las encargadas de valorar si la disposición de residuos compromete aspectos propios del derecho local, como lo es lo concerniente a la afectación del medio ambiente, en la medida en que éste es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción (Competencia N° 285, L. XLII *in re* “Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta”, con cita de Fallos: 331:2784).

En tales condiciones, toda vez que los sucesos que son objeto de este conflicto consisten en el volcado de efluentes de una planta de tratamiento de residuos cloacales por parte de una empresa habilitada por las autoridades locales, entiendo que a ellas corresponde valorar y juzgar si ello afecta aspectos propios del derecho provincial, como lo es –reitero– todo lo concerniente a la protección del medio ambiente.

En efecto, tanto los municipios como la provincia de Buenos Aires cuentan con regulaciones en la materia, sancionadas en uso de la facultad que les corresponde de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido (conf. Fallos: 343:463); y de momento no se aprecia una afectación ambiental que exceda los límites provinciales y que de tal suerte habilite el conocimiento de la justicia de excepción.

En ese sentido, no advierto que se haya indagado con detalle sobre la identificación y análisis de los presuntos residuos peligrosos por parte de expertos en la materia, de manera de poder evaluar el eventual impacto ambiental y su trascendencia fuera de los límites locales en los términos de la jurisprudencia de la Corte.

Por todo ello, y sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad, opino que corresponde a la justicia local conocer del presente caso.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2025 16:36:26